

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SUSCRITOS EN MONTEVIDEO EN 1889 Y 1940

V. — TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TRATO DE 1889

TÍTULO I

De las personas

Art. 1. — La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2. — El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor de edad o habilitación judicial.

Art. 3. — El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.

Art. 4. — La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución,

TRATO DE 1940

TÍTULO I

De las personas

Art. 1. — La existencia, el estado, y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocen incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

Art. 2. — El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Art. 3. — Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeras, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último.

Art. 4. — La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de

se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

En institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

TÍTULO II

Del domicilio

Art. 5. — La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6. — Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyos leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7. — Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

TÍTULO II

Del domicilio

Art. 5. — En aquellos casos que no se encuentran especialmente previstos en el presente Tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1º) La residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en él.
- 2º) A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y las hijas menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de las hijas menores o incapaces con quienes conviva.
- 3º) El lugar del centro principal de sus negocios.
- 4º) En ausencia de todas estas circunstancias se reputará como domicilio la simple residencia.

Var art. 7.

Art. 6. — Ninguna persona puede tener dos o más domicilios a la vez.

Art. 7. — El domicilio de las personas incapaces sujeta a patria potestad, a tu-

tele o a curatela, en de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación.

Art. 8. — El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

Art. 9. — El domicilio de los cónyuges es el lugar en donde viven de común. En su defecto, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Art. 2. — La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido, conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio.

Art. 9. — Las personas que no tuvieran domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

Art. 10. — Las personas jurídicas de carácter civil tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios.

Los establecimientos, sucursales, o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Art. 11. — En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar a donde llega; y, en su defecto, de las circunstancias del cambio.

TÍTULO III

De la ausencia

Art. 10. — Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los

TÍTULO III

De la ausencia

Art. 12. — Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los

bienes del acervo, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del acervo seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

Del matrimonio

Art. 11. — La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer al matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos, cuando se halla afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer;
- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 12. — Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

bienes del acervo, se determinan por la ley del lugar en donde esos bienes se hallan situados. Las demás relaciones jurídicas del acervo seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

Del matrimonio

Art. 13. — La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer al matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halla viciado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) La falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer;
- b) El parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) El parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) El hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 14. — Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

Art. 13. — La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolución del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

Art. 13. — La ley del domicilio conyugal rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolución del matrimonio; pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fué el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia;
- c) Los efectos de la nulidad del matrimonio contraído con arreglo al artículo 19°.

Art. 16. — Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

Art. 17. — El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

Título v

De la patria potestad

Art. 14. — La patria potestad en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. — Los derechos que la patria potestad confiere a los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afectan,

Título v

De la patria potestad

Art. 18. — La patria potestad, en lo referente a los derechos y a los deberes personales, se rige por la ley del domicilio de quien la ejercita.

Art. 19. — Por la misma ley se rigen los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, así como su enaja-

se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallen situados.

acción y los demás actos de que sean objeto, en todo lo que, sobre materia de estrito carácter civil, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de tales bienes.

TÍTULO VI

De la filiación

Art. 16. — La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. — Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. — Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación legítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII

De la filiación

Art. 19. — La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 20. — Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 21. — Los derechos y las obligaciones concernientes a la filiación legítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VIII

De la adopción

Art. 22. — La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público.

Art. 23. — Los demás relaciones jurídicas concernientes a las partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se halle sometida.

Título viii

De la tutela y curatela

Art. 19. — El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. — El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Art. 21. — La tutela y curatela, en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. — Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces poseen fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 23. — La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador, concuerde con la de aquel en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

Título viii

Disposiciones comunes a los títulos iv, v y vii

Art. 24. — Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales en-

Título viii

De la tutela y de la curatela

Art. 25. — El discernimiento de la tutela y de la curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 26. — El cargo de tutor o de curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en los demás.

La obligación de ser tutor o curador, y las causas, se rigen por la ley del domicilio de la persona llamada a la representación.

Art. 27. — Los derechos y las obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela y de la curatela se rigen por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 28. — Las facultades de los tutores y de los curadores respecto a los bienes de los incapaces situados fuera del lugar de su domicilio, se regirán por las leyes de éste, en todo cuanto no así prohibido sobre materia de estricto carácter real, por la ley del lugar de la situación de los bienes.

Art. 29. — La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en donde están situados los bienes afectados por ella.

Título ix

Disposiciones comunes a los títulos iv, v y viii

Art. 30. — Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales en-

sobre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residen los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 35. — La remuneración que los leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueren designados tales cargos.

TÍTULO II

De los bienes

Art. 36. — Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 37. — Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 38. — Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 39. — Los derechos creditarios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

sobre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y al de la tutela o la curatela, se rigen, en cada caso, por la ley del lugar en donde residen los cónyuges, padres de familia y tutores o curadores.

Art. 31. — La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores, y la forma de la misma, se rigen y determinan por la ley del Estado en el cual se ejerce la patria potestad o en donde fué designada la representación.

TÍTULO I

De los bienes

Art. 32. — Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su calidad, a su posesión o a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 33. — Los derechos sobre créditos se reputan situados en el lugar en donde la obligación de su referencia debe cumplirse. Si este lugar no pudiera determinarse a tiempo del nacimiento de tales derechos, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.

Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tra-

Art. 30. — El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados serán obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. — Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X

De los actos jurídicos

Art. 32. — La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. — La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;

dición, se reputan situados en el lugar en donde se encuentran.

Art. 34. — El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían a tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

Art. 35. — Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO XI

De los actos jurídicos

Art. 36. — La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran o otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

Art. 37. — La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;

- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. — En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel en donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 35. — El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuere común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto.

- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. — En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel en donde hayan de producirse sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 39. — Los actos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor.

Art. 40. — Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y con-

trato en los cuales no pueda determinarse, a tiempo de ser celebrados y según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el lugar de cumplimiento.

Art. 36. — Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 41. — Los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal.

Art. 37. — La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatorio, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 42. — La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatorio, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

Art. 38. — Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Art. 43. — Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.

Art. 39. — Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Ver artículo 36 del nuevo Tratado.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO III

De las capitulaciones matrimoniales

Art. 40. — Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarse y de los que adquirieran posteriormente, en toda la que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Ver artículo 16 del nuevo Tratado.

Art. 41. — En defecto de capitulaciones especiales en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de

16

los apensos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42. — Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

Art. 43. — El cambio de domicilio no altera las relaciones de los apensos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

32

Ver artículo 17 del nuevo Tratado.

TÍTULO XII

De las sucesiones

Art. 44. — La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, rige la forma del testamento.

Esto, no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demás.

Art. 45. — La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;
- b) La del heredero o legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge suplenente;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

TÍTULO XIII

De las sucesiones

Art. 44. — La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

Art. 45. — La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad del heredero o legatario para suceder;
- b) La validez y efectos del testamento;
- c) Los títulos y derechos hereditarios;
- d) La existencia y proporción de las legítimas;
- e) La existencia y monto de los bienes reservables;
- f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Art. 46. — Las deudas que deben ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. — Si dichos bienes no alcanzan para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán su saldo proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 48. — Cuando las deudas deban ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. — Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio, y en defecto de ellos o por su falta, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Art. 50. — La obligación de coleccionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la coleccion consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la coleccion proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

Art. 46. — Las deudas que deben ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes a tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. — Si dichos bienes no alcanzan para el pago de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán su saldo proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores locales.

Art. 48. — Cuando las deudas deban ser pagadas en algún lugar en donde el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Los créditos con garantía real quedan sujetos de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores.

Art. 49. — Los legados de bienes determinados por su género, y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador a tiempo de su muerte; se harán efectivos, sobre los bienes que deje en dicho domicilio; y, en defecto de ellos, o por su falta, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Art. 50. — La obligación de coleccionar se rige por la ley de la sucesión en donde ella sea exigida.

Si la coleccion consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de la cual ese bien depende.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la coleccion, proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

Título III

De la prescripción

Art. 51. — La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. — La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 53. — Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. — La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. — Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Título IV

De la jurisdicción

Art. 56. — Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio.

Pueden entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Título III

De la prescripción

Art. 51. — La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. — La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien.

Art. 53. — Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. — La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en donde están situados.

Art. 55. — Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Título IV

De la jurisdicción

Art. 56. — Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio.

Pueden entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Se permite la prorranga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de ac-

ciones referentes a derechos personales patrimoniales.

La voluntad del demandado, debe expresarse en forma positiva y no ficta.

Art. 57. — La declaración de autenticidad debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto sucesor.

Art. 57. — La declaración de sucesión debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto sucesor.

Art. 58. — El juicio sobre capacidad o incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles, debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Art. 59. — Las acciones que pretenden del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores e incapaces y de éstos contra aquéllas, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los Tribunales del país en que están domiciliados los padres, tutores o curadores.

Art. 60. — Las acciones que versan sobre la propiedad, usufructo o otros que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Art. 61. — Los jueces del lugar en el cual fue discurrido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Art. 61. — Los jueces del lugar en el cual fué discurrido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Art. 62. — El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Art. 62. — Los juicios sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución, y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Si el juicio se promueve entre personas que se hallen en el caso previsto en el artículo 5º será competente el juez del último domicilio conyugal.

Art. 63. — Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre

Art. 63. — Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre

espousos, sobre emancipación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los Jueces del lugar en que están ubicados esos bienes.

Art. 64.—Los Jueces del lugar de la residencia de las personas, son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el art. 34.

Art. 65.—Los juicios relativos a la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil, deben seguirse ante los Jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66.—Los juicios a que dá lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los Jueces de los lugares en que se hallan situados los bienes hereditarios.

Art. 67.—Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los Jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recae. Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los Jueces del lugar de cada una de ellas.

Disposiciones generales

Art. 68.—No es indispensable para la vigencia de este tratado, su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo aprueba, lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 69.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

espousos sobre emancipación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales, en materia de estricto carácter real, los jueces del lugar en donde están ubicados esos bienes.

Art. 61.—Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el artículo 30°.

Art. 62.—Los juicios entre socios que sean relativos a la sociedad, competen a los jueces del domicilio social.

Art. 63.—Los juicios a que dá lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en donde se hallen situados los bienes hereditarios.

Art. 64.—Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recae. Si comprendieren cosas ubicadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de la situación de cada una de ellas.

Disposiciones generales

Art. 65.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo aprueba lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 66.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren Dado a la

Art. 70. — Si alguna de las Naciones signatarias creyere conveniente designar al Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará designado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 71. — El artículo 69 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

formalidad, por tiempo indefinida, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Art. 67. — Si alguno de los Estados signatarios creyere conveniente designar al Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará designado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 68. — El artículo 69^o, es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta. (*)

RESERVAS:

De la Delegación de la República Oriental del Uruguay

La Delegación del Uruguay hace reserva respecto de los artículos 3^o 59^o, entendiendo que en contrario de la aplicación a muchos casos reales, significará abandono del principio general del domicilio que ha sido tomado como base fundamental de este Tratado para la determinación de la competencia legislativa y judicial de los Estados contratantes.

De la Delegación de la República del Perú

1^o Los artículos de este Tratado referentes a estado y capacidad de las personas físicas y jurídicas, se entenderán aprobados por el Perú sin perjuicio de

(*) Este Tratado ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

lo dispuesto en su ley nacional respecto de los peruanos y personas jurídicas constituidas en el país.

2° Las reglas adoptadas en este Convenio sobre competencia legislativa y judicial en todo lo referente a personas, derechos de familia, relaciones personales entre cónyuges y régimen de los bienes, no impedirán la aplicación de lo dispuesto por la ley peruana en favor de nacionales peruanos.

3° El artículo 11° de este Tratado debe entenderse aprobado sin perjuicio de lo prescrito en la última parte del artículo 12° del Código Civil del Perú.

4° El Perú no vota los artículos 13° y 14° de este Tratado por hallarse ligados a las normas que sobre ley aplicable en materias matrimoniales y de filiación establece el Código Bustamante.

5° El artículo 18° se entenderá aprobado sin perjuicio de la ley optativa que en cuanto a la forma de las actas jurídicas y de los instrumentos, consagra el artículo XX del Título preliminar del Código Civil del Perú.

6° El Perú se abstiene de votar los artículos 37° a 39° de este Tratado, por su implicancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título preliminar del Código Civil peruano.

7° Tampoco presta su voto a los artículos 44° y 45° por estimar que la ley aplicable a la forma del testamento debe ser la del lugar de celebración del mismo o la del domicilio del testador, y porque, en cuanto al régimen sucesorio, la ley aplicable en el Perú es la prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil peruano.

8° La Delegación entiende que la jurisdicción que corresponde en el caso del artículo 63° de este Tratado, es la del lugar por cuya ley se rige la sucesión, según el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil peruano.

VI.—TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

TEXTO DE 1929

Art. 1.—Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.—El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Art. 3.—El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ensenararla, de tra-

VI.—TRATADO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

TEXTO DE 1929

Art. 1.—Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y a asegurar los derechos de propiedad intelectual y su ejercicio, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 5.—Los autores cuyos derechos se encuentran protegidos de acuerdo con la legislación vigente en cualquiera de los Estados adheridos al Tratado, excepto los derechos cuya protección derive de Tratados de un Estado con otros Estados no adheridos, gozarán en todos los demás, de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas les conceden, debiéndose establecer entre las organizaciones legales de los Estados adherentes, la coordinación necesaria para suministrarle directamente las informaciones y recaudos relativos a dicha prueba, a costa de los particulares interesados. Las entidades creadas legalmente a los efectos de la protección de los derechos de autor y siempre que estén suficientemente autorizadas por los interesados, estarán habilitadas para ejercer en los demás Estados las acciones respectivas, sujetándose para su ejercicio a las leyes del país del proceso.

Art. 3.—Los derechos de los autores a que se refiere el artículo anterior, comprenden las facultades de disponer de una obra, publicarla, ensenararla, traducir-

ducirla o de exteriorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

las, adaptarla y exteriorizar su traducción y adaptación, así como su instrumentación, ejecución, reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fotografía, telégrafo, fonografía, radiotelefonía y cualquier otro medio técnico.

Art. 4. — Las producciones, adaptaciones, arreglos musicales y toda otra reproducción transformada de obras literarias o artísticas, como las versiones cinematográficas de las mismas, así como las recopilaciones de trabajos diversos, serán considerados a los efectos de este tratado, como producciones originales sin perjuicio de los derechos que, en cada caso, pudieren hacer valer los autores de las obras originarias o sus legítimos sucesores.

Art. 4. — Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 7. — Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5. — En la expresión obras literarias y artísticas, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción.

Art. 2. — Declárase comprendidos en dichas estipulaciones a los autores de toda producción que signifique una creación intelectual y sea susceptible de publicarse o reproducirse por cualquier procedimiento, y, en particular, a los autores de libros, folletos y escritos de cualquier naturaleza, distribución y extensión; conferencias, lecciones escolares o universitarias, discursos, discusiones, sermones y piezas cortas en general; composiciones musicales, con o sin palabras, obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y de mere espectáculo, siempre que sea posible individualizarlas por escrito o gráficamente; obras originales destinadas a proyectarse por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañamientos musicales; obras de ingeniería, dibujo,

pintura, escultura, composición arquitectónica, grabado, litografía, fotografía y artes equiparables; ilustraciones gráficas y plásticas realizadas con fines científicos, técnicos y artísticos; trabajos cartográficos, esquemáticos y estadísticos.

Art. 6. — Las traducciones de obras acerca de las cuales no existe o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3°, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7. — Las personas que editen, traduzcan, adapten, arreglen, reproduzcan o difundan por cualquier procedimiento obras acerca de las cuales no existan o se hayan extinguido los derechos garantizados por el presente Tratado, gozarán, para sus trabajos, de los derechos declarados en el art. 3°; más no podrán impedir que se lleven a cabo nuevas ediciones, traducciones, adaptaciones, arreglos, reproducciones o difusiones de la obra.

Art. 8. — Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 9. — Los artículos de periódicos podrán reproducirse con mención del origen.

Art. 9. — Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, o en las reuniones públicas.

Art. 9. — Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas Deliberantes, ante los Tribunales de Justicia, o en las reuniones públicas.

Art. 9. — Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etcétera, y que no son más que reproducciones de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. — Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. — Los derechos de autor se reconocen, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores qui-

Art. 11. — Los derechos de autor se reconocen, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quie-

siguen conservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos correspondan los derechos de autor.

Art. 11. — Las responsabilidades en que incurran los que usurpan el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país, en que el hecho se haya cometido.

Art. 12. — El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 13. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprueba lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argen-

tina reservan sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos correspondan los derechos de autor.

Art. 12. — Las responsabilidades en que incurran los que usurpan los derechos protegidos en este Tratado, se considerarán por los tribunales y legislación del Estado en que el acto ilícito se hubiera cometido, o en cuyo territorio se produjeren sus efectos en el caso de haberse consumado aquí en un Estado no adherido.

Art. 13. — Toda reproducción ilícita de una obra cuyo autor tenga derecho a protección legal, podrá ser sancionada por las autoridades competentes de cualquier Estado adherido.

Art. 14. — El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los Estados signatarios, de la facultad de prohibir con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan, aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 15. — Independientemente de los derechos patrimoniales amparados por este Tratado, los autores conservan la facultad de hacer valer la paternidad de la obra, así como de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que consideren perjudicial para su honor o reputación. Este derecho puede ser ejercido por los sucesores legítimos del autor, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado adherido.

Art. 16. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprueba lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del

tina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de conje.

Art. 14. — Hecho el conje en la forma del artículo anterior este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. — Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16. — El artículo 15 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Uruguay, para que lo haga saber a las demás naciones contratantes.

Este procedimiento hará las veces de conje.

Art. 17. — Hecho el conje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose por tanto, sin efecto, el firmado en Montevideo el día once del mes de enero del año 1888.

Art. 18. — Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 19. — El artículo 16 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado en Montevideo a los cuatro días de agosto de 1903 (*).

(*) Este Tratado ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

VII.—TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TEXTO DE 1889

Título I

Principios generales

Art. 1.—Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2.—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no estén autorizadas por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Título II

De las legalizaciones

Art. 3.—Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y las cédulas y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

TEXTO DE 1940

Título I

Principios generales

Art. 1.—Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos del Estado en donde se promuevan.

Art. 2.—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no estén autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

Título II

De las legalizaciones

Art. 3.—Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los cédulas y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4. — La legislación se considerará hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III

Del cumplimiento de las sentencias, resoluciones y fallos arbitrales

Art. 5. — Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriada o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6. — Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

Art. 4. — La legislación se considerará hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III

Del cumplimiento de las sentencias, resoluciones y fallos arbitrales

Art. 5. — Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde haya sido pronunciados;
- c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieren a personas o a intereses privados.

Art. 6. — Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
 - b) Copia de las puestas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
 - c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.
- a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;
 - b) Copias de las puestas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
 - c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7. — El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrarios, y el juicio a que se cumplimiento de lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 7. — La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrarios, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5º, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con la que a ese respecto disponga la ley de procedimientos local.

En todo caso, mediante pedido formulado por el Ministerio Público, y aún de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata.

Art. 8. — Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 8. — El juez a quien se solicita el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargo u otras medidas preventivas.

Art. 9. — Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados sig-

Art. 9. — Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el ar-

notarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

título 4º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comparecencia, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 10. — Los actos procesales no constitucionales, como inventaria, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11. — Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Así mismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada.

Las diligencias rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos por conducta de los consulares del país que libre el exhorto, no necesitarán legitimación de firmas.

Art. 12. — Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieren a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 12. — Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieren a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

Art. 11. — Los subastos y cartas registarias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. — Los subastos y las cartas registarias serán diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes, y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados.

Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este Tratado.

Art. 14. — Tratado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir, ante el juez ante quien se libró el subasto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Notificado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se substanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuere de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

Art. 13. — Los interesados en la ejecución de los subastos y cartas registarias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Art. 15. — Los interesados en la ejecución de los subastos y de las cartas registarias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionen.

TÍTULO IV

Del concurso civil de acreedores

Art. 16. — El concurso civil de acreedores se rige y tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

Art. 17. — Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

Art. 18. — Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará todas las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

Art. 19. — Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libren los edictos, harán conocer los edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndico y de su domicilio, el plano para presentar los títulos crediticios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

Art. 20. — En el caso del art. 17, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el de juicio único de concurso, que se rige ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán el derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en

el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

Art. 21. — Cuando proceda la pluralidad de concursos, el sobreante que resultare a favor del deudor en un país extranjero, quedará afectado a las resoluciones de las otras jurisdicciones de concursos, transmitiéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

Art. 22. — Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con las siguientes limitaciones:

- a) El privilegio especial sobre las inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del Estado de su situación;
- b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido a la ley del Estado en donde se encuentren, sin perjuicio de los derechos del Fisco por impuestos aduanales.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles, o en una inscripción pública, o en otra forma de publicidad.

Art. 23. — La autoridad de los sindicatos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a aquellas concede la ley del concurso y el presente Testado.

Art. 24. — Las inhabilidades que afectan al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

Art. 23. — Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. — Si alguna de las Naciones creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16. — El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Art. 25. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 27. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieran firmado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día 11 de enero del año 1893.

Art. 28. — Si algunos de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 29. — El artículo 26 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado en Montevi-

das a los días y nueve días del mes de marzo de 1990 (*).

RESERVAS

1ª De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil:

- a) *Sobre el artículo 2. — Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la ley local.*
- b) *Sobre el artículo 5. — Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los arts. 774 y 778 del Código Procesal de su país.*

2ª De la Delegación de la República Argentina:

- c) *Sobre el artículo 11. — Entiende que cuando se diligenciaran un exhorto en cualquier acto el Juez requerido las excepciones de litigancia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.*

(*) Este Tratado ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

VIII.—CONVENCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

TEXTO DE 1959

Art. 1. — Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2. — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos expresados, se requiere:

1º) La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

TEXTO DE 1958

Art. 1. — Los nacionales y extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a artículos y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presenta a reválida, y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

Art. 2. — Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado clases universitarias durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

Art. 3. — Para que el título o diploma a que se refieren los artículos anteriores produzcan los efectos expresados, se requiere:

a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

2º) Que el que la exhibe acredita ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3.— No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprueba lo comunicará a los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4.— Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5.— Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6.— El artículo 3 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

b) Que el que la exhibe acredita ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 4.— No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprueba lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 5.— Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose por tanto sin efecto la firmada en Montevideo el 4 de febrero de 1889.

Art. 6.— Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 7.— El artículo 4 es extensivo a las Naciones que, no habiendo concurrido a esta Reunión de Jefes de Estado, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman en Montevideo a los cuatro días del mes de agosto de 1939 (*).

(*) Esta Convención ha sido firmada por la República Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

IX. — PROTOCOLO ADICIONAL.

TEXTO DE 1889

Art. 1. — Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeros las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2. — Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3. — Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4. — Las leyes de los dos Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5. — De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obli-

TEXTO DE 1840

Art. 1. — Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeros las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2. — Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3. — Todos los recursos acordados por las leyes de procedimiento del lugar del juicio, para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4. — Las leyes de los dos Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5. — La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos Testados, no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que la autoriza dicha ley.

Art. 6. — De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se com-

gan a transmittirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6. — Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que las de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7. — Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia y su duración será la de los mismos.

provenien a transmittire reciprocamente dos ejemplares autenticos de las leyes vigentes y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos Estados.

Art. 7. — Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de los Estados no invitados al presente Congreso, en la misma forma que la de aquellos que, habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 8. — Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

RESERVA

De la Delegación de la República del Perú

1^a — La Delegación del Perú reproduce las reservas que sobre la materia de los artículos 1 y 2 de este protocolo ha dejado formuladas en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

2^a La Delegación entiende que el sentido del artículo 3 de este protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los Tratados. (*)

(*) El Protocolo adicional ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.